República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-31461050-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2021-119800241-APN-SGAI#TFN, VILLALBA, CHRISTIAN FABIAN, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2021-119800241-APN-SGAI#TFN y su acum. N° EX-2021-113664616-APN-SGAI#TN, ambos caratulados: "**VILLALBA, CHRISTIAN FABIAN s/ recurso de apelación**".

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2021-119796294-APN-SGAI#TFN y "0003 – RE-2021-113661107-APN-SGAI#TFN" -que se encuentra embebido en IF-2023-62691067-APN-SGAI#TFN- se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 86/2021 que determinó –en lo que aquí fue objeto de apelación- el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- (en adelante ISND) de los períodos 2015 y 2016, intimó su pago con más intereses resarcitorios y difirió la aplicación de la sanción por dichos períodos fiscales (cfme. art. 20, RPT).

b) Res. 87/2021 que determinó –en lo que aquí fue objeto de apelación- el impuesto a las ganancias -salidas no documentadas- de los períodos 2014 y 2017, intimó su pago con más intereses resarcitorios y difirió la aplicación de la sanción por dichos períodos fiscales (cfme. art. 20, RPT).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, el recurrente peticionó que se revoquen los ajustes practicados en las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara los traslados de los recursos, mediante el IF-2024-86636579-APN-DTD#JGM, el recurrente informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743 y acompañó copias del F.408/PD con su acuse de recibo, del detalle del plan de pagos N° T323573 consolidado el 13/08/2024 y del VEP correspondiente al pago a cuenta (v. RE-2024-86636662-APN-DTD#JGM, IF-2024-86637060-APN-DTD#JGM y RE-2024-86637345-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante RE-2025-21305783-APN-DTD#JGM el fisco informó que "… *Mediante correo electrónico de fecha 16/08/2024 […] la suscripta recibió las constancias de la Presentación Digital N°*

202401022652 formalizada por la actora ante la AFIP el 14/08/2024 presentando formulario F.408/PD de allanamiento total a la pretensión fiscal vinculada a estos autos…". Además, señaló que "*… por períodos anteriores a marzo/2019 no estaba previsto la presentación de declaraciones juradas referidas "SALIDAS NO DOCUMENTADAS" [ya que la RG AFIP N° 4433/2019 establece en su art. 8 que resultará de aplicación para las erogaciones que se efectúen a partir del día 1 de marzo de 2019, inclusive] por lo que, considerando los periodos involucrados en las resoluciones bajo análisis, anteriores a marzo/2019, no corresponde el cumplimiento de tal requisito*". Asimismo, informó que "*Los montos determinados en las Resoluciones N° 86/21 (DV RRES) de $24.047.952,47 y N° 87/21 (DV RRES) de $9.481.608,10; ambas de fecha 29/10/2021, relativas a la determinación de oficio de Salidas No Documentadas (SND), periodos fiscales 2014 a 2017 fueron regularizados en el* ***Plan de Facilidad de Pagos T323673*** *(Ley N° 27743) en* ***84 cuotas****"*. Acompañó copia del F.408/PD, con su respectivo acuse de recibo y del detalle del plan de pagos correspondiente (v. RE-2025-21308292-APN-DTD#JGM).

En cuanto a las causales de exclusión establecidas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que si bien el actor posee concurso preventivo, el mismo se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo homologado por lo que no encuadra dentro del art. 4, inc. "i" y, asimismo, que no registra causas penales (art. 4, incs. "j").

III. Que finalmente, mediante la PV-2025-29307857-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar con exactitud el alcance de tales beneficios.

Por ello, ante el desistimiento formulado por el actor; lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa**, sin que surja de estos actuados la existencia de otras causas de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743,** corresponde tener al recurrente por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes discutidos; y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen y su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024) y lo señalado en el párrafo anterior; con costas al actor sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las Res. 86/2021 y 87/2021, y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el Considerando IV; con costas sólo sobre los importes regularizados.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “C”, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 13:28:21 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 15:05:09 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 15:05:09 -03:00